

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 26 de junio de 2023

Expediente: 76001-33-33-019-2019-00006-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Demandante: Luz Magaly Lozano Parra.  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

**SENTENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:

**DEMANDA**

Mediante apoderado judicial, Luz Magaly Lozano Parra formula medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de declarar la nulidad de la resolución 533 de 17 de marzo de 2004 que negó la pensión de sobrevivientes a la señora Lozano Parra en calidad de compañera permanente del docente Rafael Obdulio Bolívar Rincón. A título de restablecimiento de derecho, la parte demandante solicita se le reconozca y pague pensión de sobrevivientes, intereses moratorios y costas.

Aduce la actora que el señor Rafael Obdulio Bolívar Rincón laboró como docente por un periodo de 18 años, 10 meses y 29 días. Que el señor Bolívar Rincón falleció el 29 de agosto de 1994 de acuerdo con el registro civil de defunción del causante. Que Rafael Obdulio Bolívar Rincón y Luz Magaly Lozano Parra convivieron en unión marital de hecho y procrearon una hija que es mayor de edad. La señora Lozano Parra solicitó a la entidad demandada para que le reconocieran la pensión de sobreviviente el día 27 de octubre de 1994 y para tal efecto presentó declaraciones extraprocesales por parte María Cecilia Ocampo y Orlando de Jesús Mejía González. Los declarantes indicaron en su oportunidad que la actora convivió con el señor Bolívar Rincón hasta el día de su fallecimiento.

Con auto administrativo 1170 de 11 de agosto de 1997, se reconoció y pagó la pensión de sobrevivientes a favor de las hijas del causante en monto de 50% para cada una desconociendo el derecho de la demandante. A través de apoderado judicial, Luz Magaly Lozano Parra radicó nuevamente solicitud de pensión de sobrevivientes el día 17 de diciembre de 2003, la cual fue negada por el acto administrativo demandado. La entidad demandada indicó que no era procedente aplicar la Ley 100 de 1993 sino la ley especial para docentes. El acto administrativo demandado fue notificado el 01 de abril de 2004 y no se propusieron los recursos obligatorios toda vez que solo procedía el recurso de reposición. Tras ello formuló nueva solicitud el 17 de octubre de 2006 la cual también fue denegada.

La señora Luz Magaly Lozano Parra propuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que se le reanudara la pensión de su hija que fue suspendida por la demandada y el reconocimiento y pago de su propia pensión de sobrevivientes. La acción fue admitida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali y le dio trámite conforme al Decreto 01 de 1984. Manifiesta que el auto que abrió a pruebas indicó que se presentaron los antecedentes administrativos siendo ello contrario a la realidad. En la

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

sentencia de primera instancia, el Juzgado Quinto Administrativo le negó la pensión de sobrevivientes a la señora Lozano Parra argumentando que no acreditó el requisito de convivencia. La sentencia de primera instancia fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

La actora alega que, a pesar de que la carpeta de antecedentes administrativos fue solicitada, esta no fue allegada realmente, sino que se tomaron solo las resoluciones demandadas como antecedentes administrativos. Sobre ello, el reparo de la activa consiste en el hecho que el juzgado de primera instancia no pudo valorar las declaraciones extraprocesales allegadas a la entidad demandada en su primera solicitud para el año 1994, y que resultarían vitales para el reconocimiento de su derecho pensional.

Indica que, si bien ya existió proceso con identidad jurídica de las partes, identidad de causa y objeto, y con sentencia debidamente ejecutoriada, lo cierto es que el derecho a la seguridad social de la demandante esta constitucionalmente amparado, es irrenunciable e imprescriptible.

### **TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue radicada el día 16 de enero de 2019 y fue rechazada inicialmente por auto de 18 de marzo de 2019. Contra esta decisión la parte demandante formuló recurso de apelación y mediante providencia de 05 de agosto de 2019 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca revocó y ordenó a esta oficina judicial un nuevo estudio para la admisión, teniendo en cuenta que no es la etapa procesal para decidir la cosa juzgada.

Con auto de 17 de enero de 2020, se obedeció y cumplió lo ordenado por el superior, y en consecuencia se admitió el medio de control. Esta providencia fue notificada personalmente a la pasiva el día 31 de enero de 2020. La entidad demandada presentó contestación, pero de forma extemporánea. Se fijó fecha para audiencia inicial para el día 08 de septiembre de 2021, en donde se decretaron las pruebas documentales allegadas y se solicitó de oficio el préstamo del expediente 76001333100520080024300 del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali. Aportadas las pruebas documentales, se citó a audiencia de pruebas el día 22 de marzo de 2023 donde se dio traslado del expediente pedido en préstamo y se concedió traslado de diez días para presentar alegatos de conclusión. De esta oportunidad solo hizo uso la parte actora indicando la motivación por la cual no se debe aplicar cosa juzgada.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a pronunciarse de fondo previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

1. Considerar si en el caso existe cosa juzgada.
2. En caso que no exista cosa juzgada, resolver si la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Rafael Obdulio Bolívar Rincón.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**DE LO PROBADO EN EL EXPEDIENTE.**

1. Resolución No. 1770 del 11 de agosto de 1997, por medio de la cual el FOMAG Regional Valle del Cauca reconoce y ordena el pago de la pensión post-mortem a Jenifer y Andrea Bolívar Lozano.
2. Resolución No. 2211 del 11 de noviembre de 2017, aclara el artículo segundo del anterior acto administrativo.
3. Resolución No. 533 del 17 de marzo de 2004, niega la pensión de sobreviviente a la Sra. Luz Magaly Lozano Parra.
4. Sentencia No. 2010-236 de primera instancia dentro del expediente 76001333100520080024300, con su respectiva notificación, edicto y constancia de ejecutoria.
5. Sentencia No. 368 de segunda instancia dentro del expediente 76001333100520080024300, con su pertinente notificación, edicto y constancia de ejecutoria.
6. Solicitudes de reconocimiento de la sustitución pensional presentado por la Sra. Luz Magaly Lozano Parra ante el FOMAG, con sus correspondientes anexos.
7. Respuesta de la Secretaría de Educación del Dpto. Valle del Cauca, indicándole a la actora que como ha efectuado varios pronunciamientos, se considera agotada la vía gubernativa.
8. Escrito elevado por la actora ante el Dpto. Valle del Cauca solicitando copia completa de la carpeta del Sr. Rafael Obdulio Bolívar Rincón (qepd) y respuesta entregada vía email a la actora.
9. Mediante resolución GNR 57736 de 25 de febrero de 2014, COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez solicitada por el señor Sánchez el día 28 de abril de 2011.
10. Tutela solicitando el reconocimiento pensional.
11. Impugnación contra la sentencia dictada en la acción de tutela.
12. Respuesta entregando copias de la carpeta del Sr. Rafael Obdulio Bolívar Rincón (qepd).
13. Resolución N° 2236 del 24 de abril de 2014, por medio de la cual el FOMAG Regional Valle del Cauca cumple la sentencia en segunda instancia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.
14. Copia del expediente 76001333100520080024300 del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali.

**COSA JUZGADA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Si bien la parte demandada no contestó oportunamente la demanda, el juez contencioso puede declarar oficiosamente la cosa juzgada si la encuentra probada dentro del proceso.

Lo anterior es una atribución que esta contenida en el inciso segundo del artículo<sup>1</sup> 187 del CPACA.

Del mismo modo, es un punto que se mencionó como de aquellos que había que resolverse en la sentencia en la fijación del litigio.

La cosa juzgada es el principio jurídico que garantiza la inmutabilidad de las determinaciones judiciales en el tiempo. Con ello, se plantea que no se vuelva a discutir aquello que los jueces ya han decidido, evitando que la controversia jurídica se prolongara en el tiempo asegurando el principio de seguridad jurídica necesario para la seguridad del Estado Social de Derecho.

Para determinar en un nuevo proceso que se está ante una cosa juzgada es importante hacer la comparación de los siguientes elementos con decisión judicial anterior debidamente ejecutoriada:

### 1. IDENTIDAD DE PARTES.

Las partes del primer proceso deben ser idénticas a las partes del proceso subsiguiente, de tal suerte que haya identidad de intereses de las partes en el conflicto jurídico.

### 2. IDENTIDAD DE CAUSA.

Es la interpretación de hecho y de derecho que da lugar a la solicitud o pretensión. Consiste en hechos y su respectiva adecuación normativa que sea el núcleo del problema jurídico.

### 3. IDENTIDAD DE PRETENSIONES.

Las pretensiones deben coincidir entre el proceso primigenio y el nuevo proceso.

---

<sup>1</sup> CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

**En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.** El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.

Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas.

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 61 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la sentencia sea declaratoria de responsabilidad en los medios de control de reparación directa y controversias contractuales y el daño haya sido causado por un acto de corrupción, el juez deberá imponer, adicional al daño probado en el proceso, multa al responsable hasta de mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual atenderá a la gravedad de la conducta, el grado de participación del demandado y su capacidad económica. El pago de la multa impuesta deberá dirigirse al Fondo de Reparación de las Víctimas de Actos de Corrupción.

En la sentencia se deberán decretar las medidas cautelares que garanticen el pago de la sanción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

La cosa juzgada puede clasificarse como formal o material. La formal es aquella en donde existe una decisión materializada en sentencia debidamente ejecutoriada. Por su parte, la cosa juzgada material es cuando ya hay decisión sobre todos y cada uno de los aspectos del problema jurídico sin que exista ningún recurso extraordinario.

Al respecto, es importante traer a colación lo indicado en sentencia<sup>2</sup> del Consejo de Estado y que reseña lo siguiente:

*“La cosa juzgada es una institución que emana de la soberanía del Estado respecto del cumplimiento y fuerza vinculante de las decisiones judiciales, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los asociados y de las entidades que intervinieron en un litigio anterior.*

*Como ya se indicó, los efectos de la cosa juzgada generan la inmutabilidad de las decisiones judiciales en el tiempo, salvo cuando se intente la interposición del recurso extraordinario de revisión, pues este representa un límite a la ejecutoriedad de las decisiones judiciales cuando estas se encuentren inmersas en las causales que la ley establece.”*

Por tanto, la garantía de cosa juzgada no es absoluta, y puede esta sujeta a recursos extraordinarios para su revisión bajo causales estrictas.

### **CASO CONCRETO.**

La señora Luz Magaly Lozano Parra formuló acción de nulidad y restablecimiento del derecho el día 3 de septiembre de 2008<sup>3</sup>, en contra de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En esta acción, la señora Lozano Parra interpuso las siguientes pretensiones<sup>4</sup>:

**1º.- Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 2211 de fecha 11 de noviembre del año 1997, por medio de la cual El REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ANTE EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y CORDINADOR DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES REGIONAL MAGISTERIO VALLE DEL CAUCA, pretende aclarar el Artículo TERCERO de la Resolución No. 1770 de fecha 11 de agosto de 1997, en**

<sup>2</sup> Sección Segunda, Subsección A. 29 de agosto de 2019. Radicación: 66001-23-33-000-2014-00070-01(3973-14). Demandante: Gerardo Hincapié Usquiano. Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

<sup>3</sup> SAMAI índice 19 archivo 39 página 55

<sup>4</sup> Op. Cit., páginas 42 y 43.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

el sentido de que ésta se otorgará únicamente por CINCO AÑOS, a la menor JENIFFER BOLIVAR LOZANO.

**2°.-** De igual solicito la nulidad de la Resolución No 553 de fecha 17 de marzo del año 2004, donde el REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ANTE EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y CORDINADOR DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES REGIONAL MAGISTERIO VALLE DEL CAUCA, niega el reconocimiento a mi poderdante el derecho a la pensión Post Mortem, quien la solicito en calidad de Compañera permanente del Señor RAFAEL OBDULIO BOLIVAR RINCÓN quien falleció el día 29 de agosto del año 1.994.

**3°.-** En consecuencia y como Restablecimiento del Derecho se ordene al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ANTE EL EPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y CORDINADOR DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES REGIONAL MAGISTERIO VALLE DEL CAUCA, reconocer la Pensión Post Mortem en un CINCUENTA POR CIENTO para la compañera Permanente señora LUZ MAGALY LOZANO PARRA y un CINCUENTA POR CIENTO para su hija menor JENIFFER BOLIVAR LOZANO.

**4°.-** La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y se ajustaran dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor, conforme a lo dispuesto por el artículo 179 del Código Contencioso Administrativo.

**5°.-** Las mesadas dejadas de percibir deberán ser indexadas conforme lo dispuesto por Ley.

**6°.-** Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

El trámite que le correspondió al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali, se llevó por los cauces de la norma vigente, Decreto 01 de 1984, sin que se vislumbre alguna causal de nulidad procesal.

Culminada la actuación, el Juzgado Quinto Administrativo emitió la sentencia<sup>5</sup> del 19 de noviembre de 2010, por la cual concedió el derecho pensional a la hija del causante Jennifer Bolívar Lozano y negó el derecho de pensión de sobrevivientes a la parte aquí demandante. Dicha providencia argumentó lo siguiente:

---

<sup>5</sup> SAMAI índice 19 archivo 39 páginas 196 a 210.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Como primera medida para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes para las compañeras permanentes se deben acreditar coetáneamente como lo establece el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, dos requisitos: i) Que la compañera permanente estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte. ii) Que ésta haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido.

En el presente caso, no se podrá reconocer el derecho a la sustitución pensional de la señora Luz Magaly Lozano, ya que ella no demostró uno de los requisitos legales para dicho reconocimiento, que consistente en haber probado la convivencia con el causante, toda vez que dentro del plenario solamente se demostró que ella tuvo un hijo con éste y como ya que expresó, se deben de demostrar los dos requisitos consagrados en el literal a) del art. 47 de la Ley 100 de 1993, lo cual trae como consecuencia la negativa de las pretensiones de la demanda frente a ella.

(...)

**Primero:** Denegar las pretensiones de la demanda en lo relacionado con el reconocimiento de la sustitución pensional de la señora Magali Lozano Parra.

**Segundo:** Declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 533 del 17 de marzo de 2009, proferida por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Valle del Cauca, en lo relacionado con la menor Jennifer Bolívar Lozano.

**Tercero:** Como consecuencia de lo anterior se ordena al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Regional del Valle del Cauca que a título de restablecimiento del derecho, reconozca y pague la menor Jennifer Bolívar Lozano la sustitución pensional del fallecido Rafael Obdulio Bolívar Rincón, liquidada conforme quedó establecida en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto:** Declárese de oficio la prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 17 de diciembre de 2000.

**Quinto:** La presente sentencia se cumplirá con arreglo a lo dispuesto por los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo.

**Sexto:** En firme la sentencia, háganse las comunicaciones del caso para su cumplimiento, y archívese el proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial "Justicia Siglo XXI". Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente y se autoriza la expedición de las copias que soliciten las partes.

La Nación-Ministerio de Educación-FOMAG propuso recurso de apelación, pero la sentencia<sup>6</sup> de segunda instancia solo modificó su forma y no el fondo, que es negarle la pensión a la señora Lozano Parra y concederle la sustitución pensional a la hija Jennifer.

---

<sup>6</sup> SAMAI índice 19 archivo 39 páginas 235 a 272.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

La señora Lozano Parra no presentó recurso de apelación<sup>7</sup>. La sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 18 de noviembre de 2011.

Revisado el plenario se encuentra que si se acredita la excepción de cosa juzgada con respecto al expediente 76001333100520080024300 con los siguientes elementos:

1. Existen identidad de partes: la señora Luz Magaly Lozano Parra como demandante y la Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio como parte demandada.
2. Identidad de causa: pensión por causa de muerte del docente Rafael Obdulio Bolívar Rincón por compañera permanente supérstite.
3. Identidad de pretensiones: la nulidad de los actos administrativos que niegan la pensión de sobrevivientes a la compañera supérstite y la concesión del derecho pensional por muerte del docente Rafael Obdulio Bolívar Rincón.

La parte demandante alega que el hecho que el a-quo del proceso primigenio no haya apreciado la prueba de las declaraciones extraprocesales pudo influir para no reconocer el derecho pensional pretendido. Empero, teniendo la posibilidad de formular dicho reparo en la apelación, la parte actora no hizo uso de este.

Si bien los derechos pensionales son imprescriptibles, no es menos cierto que no puede someterse el asunto eternamente en la jurisdicción, pues ello atentaría con la presunción de legalidad de los fallos de la justicia y la seguridad jurídica. Este Despacho tampoco puede abrogarse el derecho de ser juez de jueces y revisar los fallos de las demás oficinas judiciales, pues ello no está deferido por la Ley.

Por su parte el Consejo de Estado, en la sentencia<sup>8</sup> previamente citada, ha aclarado que la cosa juzgada en materia pensional no puede ser absoluta, y puede variar de acuerdo con las circunstancias fácticas de cada caso. Sin embargo, en el que nos ocupa el requisito es invariable y no afecta la identidad de causa del caso.

Si excepcionalmente hubo alguna irregularidad o existen nuevas evidencias a considerar es claro que la vía de la actora no es la de proponer un nuevo proceso sino la del respectivo recurso extraordinario.

En efecto, en el artículo 248 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 se establecen los requisitos de procedencia y oportunidad del recurso extraordinario de revisión, el cual establece muy precisas causales. En su artículo 250 se indicó:

*“CAUSALES DE REVISIÓN. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión:*

1. *Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el*

<sup>7</sup> SAMAI índice 19 archivo 39 página 218.

<sup>8</sup> Al respecto el alto tribunal manifestó: “El referido criterio había sido acogido anteriormente por esta Corporación, al considerar que la naturaleza de las pensiones modifica el fundamento fáctico de los litigios, porque la prestación se sigue causando en el tiempo y con posterioridad a las sentencias en que se emita algún pronunciamiento frente al contenido y alcance del beneficio pensional.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*

*2. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.*

*3. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición.*

*4. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia.*

*5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.*

*6. Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar.*

*7. No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida.*

*8. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.”*

Así las cosas, se encuentra acreditada la cosa juzgada, y por ende no tiene el Despacho la competencia para conocer nuevamente las pretensiones de la demanda, por lo que se declarada probada aquella y como consecuencia de esta declaración se negarán estas.

En vista de lo procedente, se condenaran en costas a la parte vencida y se liquidaran por Secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada, de forma oficiosa, la excepción de cosa juzgada.

Como consecuencia de lo anterior,

**NEGAR** las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora Luz Magali Lozano Parra en contra de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante y liquídense por Secretaria.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**